

FRANCO  
CONSERVATO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los diez días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                      |                 |      |          |
|----------------------|-----------------|------|----------|
| En Soria.....        | Tres meses..... | 3 75 | Pesetas. |
|                      | Seis .....      | 7 50 |          |
|                      | Un año.....     | 15   |          |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4    |          |
|                      | Seis .....      | 8    |          |
|                      | Un año.....     | 16   |          |

### PARTI OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S. S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las adjuntas Instrucciones técnicas que han de servir de base para la calificación de los alimentos y de los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación.

Dado en San Sebastián a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, GABINO BUGALLAL.

#### CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ALIMENTOS, PAPELES, APARATOS, UTENSILIOS Y VASIJAS

##### Agua

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones.

Ser transparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

|   | Miligramos por litro. |
|---|-----------------------|
| Residuo fijo por evaporación, seco, a 120º centígrados, hasta peso constante..... | 800                   |
| Residuo fijo por calcinación al rojo sombra.....                                  | 450                   |
| Cloro expresado en cloruro de sodio.....  | 60                    |
| Acido sulfúrico.....  | 50                    |
| Cal.....  | 50                    |
| Magnesia.....   | 50                    |
| Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.....      | 3                     |
| Amoníaco por reacción directa.....  | 0                     |
| Idem libre determinado por destilación.....                                       | 0 02                  |
| Idem albuminoide.....   | 0 005                 |
| Acido nítrico.....  | 0                     |
| Idem nítrico.....   | 20                    |

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural como en las aguas de

las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno precedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor legítimo.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que a diario, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias.

##### Hielo

Debe admitirse como hielo alimenticio el fabricado artificialmente que dé por su fusión una agua potable y pura.

El hielo natural contiene, seguramente, las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimentos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible su contacto con las mismas.

##### Leche y sus derivados

Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia. La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por uso, como la

pasteurización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches ni no son de la misma procedencia animal.

Se tolerará la venta de leche reconstituida por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda caber duda al comprador acerca de su naturaleza, y elaborada en buenas condiciones higiénicas. Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias destinadas a la conservación.

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vacío, en frío ó en caliente.

La leche en polvo ó en tabletas, está constituida por leche desecada.

Estos productos no deben contener, excepción hecha del azúcar (sacarosa), ninguna materia extraña a la leche.

##### Mantequilla

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente a la materia grasa extraída de la leche de vacas ó de la crema de la misma.

La mantequilla preparada con leche de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no debe exceder del 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 100, y de un 20 por 100 la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas ó físicas encaminadas a una buena preparación de la mantequilla ó a su conservación.

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por 100.

La coloración con materias inofensivas.

##### Quesos.

Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema ó de la leche descremada total ó parcialmente, coagulando la por medio del cuajo ó de una acidificación conveniente, y sometiendo el coágulo así obtenido a un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química ó biológica.

La adición de sal común en la proporción

conveniente a las necesidades de la fabricación.

La coloración por medio de sustancias inofensivas.

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia no sea la de la región normal de origen, deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañando la palabra «imitado» ó «estilo.»

*Aceite.*

No podrá venderse como aceite destinado a la alimentación, más que el procedente de la aceituna.

Para admitir como alimenticio un aceite de olivas deberá corresponder a la siguiente característica:

Acidez máxima calculada en ácido oléico, 3 por 100.

Índice del yodo, 76-90.

Índice de refracción, 1'4650-1'4697.

Se tolerarán como prácticas encaminadas a mejorar el producto:

La mezcla de aceites de oliva entre sí de diversas equalidades; y

La purificación por decantación ó filtración.

*Manteca de cerdo.*

Esta grasa debe ser exclusivamente el producto obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de puerco no deberá exceder de un 1 por 100.

*Harina, pan y pastas alimenticias*

Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harinas extrañas del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberán contener: de 10 a 16 por 100, como máximo, de agua; de 8 a 15 por 100 de gluten seco, y de 28 a 36 por 100 de gluten húmedo; 1 por 100 de cenizas; 3 por 100 como máximo, de celulosa, y una acidez expresada en ácido láctico que no exceda de 0'5 por 100.

No serán admitidas harinas que contengan parásitos vegetales ni animales.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la cocción de una masa, hecha mecánicamente con una mezcla de harina de trigo, fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otra procedencia ó adicionado de diversas materias alimenticias, como leche, huevo, azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, ó sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La proporción de agua que podrá tolerarse para el pan denominado español no deberá exceder del 30 por 100, y para el francés, del 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior a un 3 por 100, y la acidez expresada en ácido láctico será de 0'25 por 100 como máximo.

Debe entenderse por pastas para sopa ó alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada hecha con agua y sémolas ó harinas de trigo de buena calidad, ricas en gluten, sin adición de ninguna materia colorante y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma

que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto.

En el caso de que por el análisis se evidencien mezclas ó coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

*Vino.*

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa ó incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que a continuación se especifican, por encaminarse a conseguir una vinificación normal ó a la conservación de los vinos:

La mezcla de vinos entre sí;

El encabezamiento con alcohol de vino;

La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;

La pasteurización;

La clarificación por medio de la albúmina, de caseína pura, de gelatina pura ó cola de pescado y de tierra de Lebrija ú otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas;

La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La clarificación de los vinos blancos por medio del carbón puro;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, a condición de que el vino no contenga más de 20 miligramos de anhídrido sulfuroso libre y 200 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro. Los bisulfitos no podrán ser empleados en cantidad superior a 20 gramos por hectolitro.

Con relación a los mostos, se admitirá:

El tratamiento con el anhídrido sulfuroso y por los bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas, la aleación sin tanino, la de ácido tartárico cristalizado y puro a los mostos insuficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas. No permitiéndose el empleo simultáneo del ácido tartárico y el azúcar, ni del enyesado cuando la cantidad de sulfatos en el vino, expresados en sulfato potásico, sea superior a la cifra de dos gramos por litro, ó de cuatro para los vinos generosos, secos ó licorosos y espumosos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

D. José Cacho Molina, Abogado y Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Soria,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, durante los veinte años anteriores al de la fecha, han sido Diputados á Cortes por esta provincia en los distritos de la misma, y en las épocas que a continuación se expresan, los señores siguientes, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia:

*Distrito de Agreda.*

D. Celestino de Córdova, en 1898 á 1899.

D. Gerardo Doval Rodríguez, en 1901 á 1902 y 1905.

D. Luis Fernández de Córdova, Duque de Medinaceli, en 1907, 1908, 1909 y 1910 á 1913.

D. José Luis Castillejo, en 1914 á 1916.

D. Mateo Azpeitia Esteban, en 1916, 1918 á 1919, y 1919 á 1920.

*Distrito de Almazán.*

D. Lamberto Martínez Asenjo, en 1898 y 1899 á 1900; 1900, 1901 á 1902; 1902, 1903, 1904, 1905 á 1907; 1907 á 1908; 1909 1910 á 1913; 1914 á 1916; 1916 á 1918, y 1918 á 1919.

D. Aurelio Gonzalez de Gregorio y Martínez de Azagra, en 1919 á 1920.

*Distrito del Burgo de Osma.*

D. Julián Muñoz y Miguel, en 1898; 1901 á 1902; 1905 á 1907; 1910 á 1913; 1914 á 1916, y 1916 á 1918.

D. Luis Ayuso Peña, en 1903, 1904, 1907, 1908 y 1909.

D. Juan Aragón Martínez, en 1918 á 1919, y 1919 á 1920.

*Distrito de Soria.*

D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, en 1899 á 1900; 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 á 1907; 1908, 1909, 1910 á 1913; 1914 á 1916; 1916 á 1918; 1918 á 1919, y 1919 á 1920.

Certifico así bien: Que según resulta de los expresados antecedentes, han representado a esta provincia en el Senado, durante los veinte años anteriores al de la fecha, los señores que a continuación se expresan, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia alguna:

D. Julián Muñoz y Miguel, electo en 1903.

D. José González Pintado y Hermoso, en 1905.

D. José Pedro Díaz Ajero y Ojesto, en 1907.

D. Adolfo Rodríguez de Cela, en 1910, 1916 y 1918.

D. José San Miguel de la Gándara, Marqués de Cayo del Rey, electo en 1914, 1917 y 1918.

D. Faustino Archilla Salido, en 1918 y 1919.

D. Tomás Allende y de Alonso, en 1919.

D. Manuel Rico Ortiz de Zárate, en 1919.

Y certifico del propio modo: Que según los tan repetidos antecedentes, fueron electos Diputados provinciales por los distritos que se dirán, y desempeñaron dicho cargo en el período de que vá hecho mención, sin que se tenga noticia hayan fallecido, los señores siguientes:

*Distrito de Agreda.*

D. Angel de Córdova Soria.

» Cándido Maza Pérez.

» Vicente Alvarez García.

» Eusebio Cacho Rubio.

» Joaquín Iglesias Blasco.

» Anastasio Vitoria García.

» Higinio Ruiz Zalabardo, y

» Luis Posada Llera, los cuatro últimos Diputados en ejercicio en la actualidad.

*Distrito de Almazán.*

D. Isaac Ledesma Casado.

D. Francisco Carrillo Redondo.  
 » José Rodrigo Egido.  
 » Angel Carrillo Redondo.  
 » José Martínez de Azagra, y  
 » Mariano Diez, los cuatro últimos Diputados hoy en ejercicio.

*Distrito del Burgo de Osma.*

D. Eustaquio Marqués García.  
 » Manuel Rico Ortiz.  
 » Antonio Lorenzo Ballesteros.  
 » Alejandro Sanz Andrés.  
 » Santiago Gil Moreno.  
 » Santiago Peña Bieva.  
 » Manuel Hilario Ayuso é Iglesias.  
 » Francisco Sainz Marqués.  
 » Sotero Llorente Lapuerta.  
 » Dionisio Izquierdo Calvo,  
 » Severino Jiménez Molina, y  
 » Francisco Calvo Pascual, los cuatro últimos Diputados en ejercicio.

*Distrito de Medinaceli.*

D. Eduardo Martínez de Azagra.  
 » Enrique de Mingo Romero.  
 » Eliseo Lopez del Molino.  
 » Ramiro Martínez de la Cava.  
 » Vicente de Benito Rodríguez.  
 » Mariano Medina Gonzalo.  
 » Alfonso de Velasco Benito, y  
 » Pedro de San Martín Segovia, los cuatro últimos Diputados en ejercicio.

*Distrito de Soria.*

D. Baltasar Egea y Enguera.  
 » José María Fresneda Marín.  
 » Aurelio González de Gregorio.  
 » Luis Posada Llera.  
 » Camilo Sanz Zamora.  
 » Telesforo Tovar la Rubia.  
 » Hilario Sánchez y Sánchez.  
 » José Morales Orantes, y  
 » Sixto Morales García, estos cuatro últimos Diputados en la actualidad por el mencionado distrito.

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que previene la disposición 4.ª de las contenidas en la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Diputación y el sello que ésta usa, en Soria á primero de Diciembre de mil novecientos veinte.— José Cacho.—V.º B.º—El Presidente interino, Higinio Ruiz.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

*Presidencia —Circular.*

Publicada en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria para la elección de Diputados á Cortes, recuerdo á las Juntas municipales de esta provincia, el deber de proceder á la designación de Adjuntos y de suplentes de éstos, para las Mesas de las Secciones electorales de sus respectivos distritos, designación que tendrá lugar el día 5 del actual en la forma que detalladamente indica el art. 37 de la ley.

Recuerdo asimismo á los Presidentes de las Juntas municipales que dentro de los tres días siguientes al de aquellas designaciones, han de remitir, sin excusa ni pretexto alguno, á esta provincial, relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las Mesas electorales, así como de los suplentes de unos y otros, á fin de publicar sus nombres en el BOLETIN OFICIAL, como previene la orden circular fecha 19 de Abril de 1910 de la Excm. Junta Central.

Y por último, encargo igualmente, á los referidos Presidentes de las Juntas municipales, comuniquen á la de mi presidencia, sin pérdida alguna de tiempo, ó sea en el mismo día en que lo verifiquen, al objeto antes dicho, los nombramientos de Adjuntos y suplentes que las expresadas Juntas hicieron para sustituir á los primeramente designados, si alguno excusase el desempeño del cargo por causas que aquellas Corporaciones admitiesen estimándolas justificadas.

Para que el citado servicio, así como todos los demás que relacionados con la elección les encomienda la ley, tenga el debido y exacto cumplimiento, confío en el celo de las Juntas municipales y de los señores Presidentes de las mismas.

Soria 1.º de Diciembre de 1920.—El Presidente, José López Arbizu.

CAPITAL DE SORIA.

*Año de 1920.—Mes de Julio.*

Estadística del movimiento natural de la población.

|                        |   |
|------------------------|---|
| Población .....        | 7.647                                   |
| Número de hechos... {  | Absoluto... {                           |
|                        | Nacimientos... 16                       |
|                        | Defunciones... 24                       |
|                        | Matrimonios... 3                        |
|                        | Por 1000 habitantes... {                |
|                        | Natalidad... 2'09                       |
|                        | Mortalidad... 3'14                      |
|                        | Nupcialidad... 0'39                     |
| Número de nacidos... { | Vivos... {                              |
|                        | Varones... 6                            |
|                        | Hembras... 10                           |
|                        | Vivos... {                              |
|                        | Legítimos... 16                         |
|                        | Ilegítimos... »                         |
|                        | Expositos... »                          |
|                        | Total... 16                             |
|                        | Muertos... {                            |
|                        | Nacidos... »                            |
|                        | Al nacer... »                           |
|                        | Antes de 24 horas... »                  |
|                        | Total... »                              |
| N.º de fallecidos... { | Varones... 10                           |
|                        | Hembras... 14                           |
|                        | Menores de 5 años... 13                 |
|                        | De 5 y más años... 11                   |
|                        | En establecimientos benéficos... 9      |
|                        | En establecimientos penitenciarios... » |

*Causas de las defunciones.*

| CAUSAS.                                       | Número de defunciones |
|---|-----------------------|
| Tuberculosis de los pulmones.....             | 2                     |
| Tuberculosis de las meninges.....             | 1                     |
| Otras tuberculosis.....                       | 1                     |
| Cáncer y otros tumores malignos...            | 2                     |
| Meningitis simple.....                        | 2                     |
| Hemorragia y reblandecimiento cerebrales..... | »                     |

CAUSAS.

Número de defunciones

|  |           |
|--|-----------|
| Enfermedades orgánicas del corazón.  | 1         |
| Bronquitis aguda.....  | 1         |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....                  | »         |
| Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....                                     | »         |
| Diarrea y enteritis (menores de dos años).....                                       | 5         |
| Apendicitis y Tiflitis.....  | »         |
| Hernias, obstrucciones intestinales...   | »         |
| Cirrosis del hígado.....   | »         |
| Nefritis aguda y mal de Bright.....  | »         |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..... | »         |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....                | »         |
| Otros accidentes puerperales.....  | »         |
| Debilidad congénita y vicios de conformación.....                                    | 2         |
| Senilidad.....   | 1         |
| Muertes violentas (excepto el suicidio).....   | 1         |
| Suicidios.....   | »         |
| Otras enfermedades.....  | 5         |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....                                       | »         |
| <b>Total.....</b>  | <b>24</b> |

Soria 30 de Septiembre de 1920.—El Jefe de Estadística interino, Marcelo Antón.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

*Subasta.*

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 30 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y simultáneamente en la Alcaldía de Abejar, de la subasta para la enajenación por cinco años forestales consecutivos á partir del presente, del aprovechamiento de resinación de 11.000 pinos de 28 centímetros de diámetro, y mayores, de la especie *pinaster*, del monte Dehesa Robledal núm. 104 del Catálogo, y de la pertenencia de Abejar. El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 9.350 pesetas anuales, á razón de 0'85 pesetas por pino y año.

El rematante viene obligado á ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que ha de percibir el personal facultativo, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, así como también el presupuesto de indemnizaciones y estados de cubicación, estarán expuestos al público desde el día que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y en la Alcaldía de Abejar.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa deberá tener lugar durante la primera media hora del acto de la celebración de la subasta. A este pliego deberá acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la habilitación del Distrito forestal de Soria ó en la Depositaria de fondos municipales de Abejar, una cantidad igual al 5 por 100 de una anualidad al tipo de tasación.

Madrid 24 de Noviembre de 1920.—El Inspector, Ricardo Gómez.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Soria número..., correspondiente al día... (ó en la Gaceta de Madrid núm. ...., del día....) y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 11 000 pinos en el monte Dehesa Robledal, núm. 104 del Catálogo, así como también de los pliegos de condiciones, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas referido, por la cantidad de.... (aquí se expresará, en letra, la cantidad en pesetas que se ofrece) durante los cinco años de duración de aquél.

Fecha y firma del proponente.

*INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, durante el mes de Noviembre de 1920.*

Circular del Gobierno civil transcribiendo un telegrama del Ministerio de la Gobernación acerca del exacto cumplimiento de las disposiciones sobre aeronáutica civil; núm. 131.  
Real decreto del Ministerio de Instrucción pública, derogando el Real decreto de 30 Enero de 1920, sobre incompatibilidad de Maestros nacionales de primera enseñanza con las autoridades de los pueblos donde prestan sus servicios; núm. 131.  
Circular del Gobierno civil transcribiendo telegrama del Ministerio de la Gobernación, recordando que el Estado de Finlandia está reconocido por el Gobierno Español, y teniendo en Madrid representación diplomática; número 132.  
Otra id. id. sobre comercio de abonos; número 132.  
Otra id. id. anunciando haberse extraviado del pueblo de Boos, dos reses lanaras; núm. 132.  
Otra de la Dirección general de Agricultura, fijando el precio de los 100 kilogramos de harina para el mes de Noviembre; núm. 132.  
Otra del Gobierno civil dando cuenta de haberse encargado nuevamente del mando de la provincia el Sr. Gobernador propietario don José M.<sup>a</sup> Martínez de Abellanosa; núm. 133.  
Otra id. id. transcribiendo telegrama del Capitán general de la 5.<sup>a</sup> Región, disponiendo que los individuos del cupo de instrucción que residan en naciones no limítrofes a España, están dispensados de incorporarse a filas; núm. 133.  
Otra id. id. haciendo saber que en el Cubo de la Sierra se halla recogida una res lanar; número 133.  
Otra id. id. participando haberse ausentado de la casa paterna en Bayubas de Abajo, la joven Juana Hernando Hernando; núm. 133.  
Otra id. id. recordando que en 1.<sup>o</sup> de Enero próximo se dará principio á la formación del Censo del ganado caballar y mular de España; núm. 134.  
Otra id. id. dando de plazo hasta el 10 del actual, para que remitan los Alcaldes que no lo han hecho, los datos que tiene solicitados la Jefatura Administrativa militar; núm. 134.  
Real orden del Ministerio de la Gobernación aclarando los artículos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Reglamento para el comercio y dispensación de sustancias tóxicas; núm. 134.  
Circular del Gobierno civil anunciando hallarse recogida en el pueblo de San Leonardo, una res lanar; núm. 135.

Real decreto del Ministerio de Fomento aprobando el Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales; número 135.  
Circular del Gobierno civil ordenando la busca de José Lafuente, desaparecido de Morón de Almazán; núm. 137.  
Otra id. id. anunciando haberse extraviado en la feria de Almazán una res vacuna propiedad de Domingo Jimenez, vecino de Almazán; núm. 136.  
Otra id. id. dando cuenta de que en el pueblo de Velilla de la Sierra se halla recogido un novillo; núm. 136.  
Otra id. id. participando estar recogidas dos reses vacunas en el pueblo de Blacos; número 136.  
Real orden del Ministerio de Hacienda, determinando las armas que se hallan exceptuadas de la guía de posesión; núm. 136.  
Terminación del Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos; núm. 136.  
Circular de Gobierno civil anunciando estar depositada en la Alcaldía de Soria, una res vacuna; núm. 137.  
Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministro prorrogando por un año la llamada ley de Subsistencias; núm. 137.  
Real orden del Ministerio de la Gobernación sobre autorizaciones para la fabricación de vacunas, sueros, etc.; núm. 137.  
Otra id. del mismo Ministerio dictando reglas acerca de las guías de tenencia de armas; número 137.  
Otra id. del id. de Fomento, abriendo una información escrita, por término de veinte días, ante la Comisión encargada de redactar el Reglamento de Policía minera; núm. 137.  
Circular del Gobierno civil recordando á los Alcaldes las Instrucciones publicadas en el Boletín extraordinario del día 6, referentes á la formación del Censo de población; núm. 138.  
Otra id. id. haciendo saber que en Dombellaz se halla recogida una res vacuna; núm. 138.  
Otra de la Dirección general de Agricultura autorizando á las Sociedades Agrícolas para que dirijan sus pedidos de superfosfato adquirido por el Estado, á los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas de las provincias en que residan; núm. 138.  
Otra de la id. de Obras públicas reformando el art. 23 del Reglamento de circulación de vehículos; núm. 138.  
Otra del Gobierno civil recordando á los Alcaldes el envío de los datos pedidos por la Jefatura administrativa militar, para formar la Estadística Administrativa; núm. 139.  
Otra id. id. declarando caducada, por extravío, una licencia de caza expedida á nombre de D. Guillermo Blanco; núm. 139.  
Real orden del Ministerio de la Guerra sobre el ingreso de los menores de edad en el Tercio de Extranjeros; núm. 139.  
Anuncio de la Dirección general de Obras públicas para la subasta del trozo 3.<sup>o</sup> de la carretera de Vinuesa á Montenegro de Cameros; núm. 139.  
Circular del Gobierno civil ordenando á los Alcaldes pasen á recoger en la oficina de Estadística, los impresos para el empadronamiento en 31 de Diciembre del censo de población; núm. 140.  
Otra id. id. con la relación de pueblos en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente; núm. 140.  
Real orden del Ministerio del Trabajo resolviendo una consulta respecto á la aplicación

del artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de Huelgas; número 140.  
Otra id. del id. de Hacienda acerca de la ley de 29 de Abril del año actual, sobre el impuesto del timbre de 10 céntimos de los productos naturales é industriales presentados en las condiciones y con los distintivos que en aquella se determina; núm. 140.  
Otra id. del mismo Ministerio sobre guías de circulación de artículos de consumo dentro del territorio nacional; núm. 140.  
Circular del Gobierno civil anunciando haberse extraviado del pueblo de Fuentepinilla, una res vacuna; núm. 141.  
Real orden del Ministerio de Hacienda dictando reglas para la introducción y circulación por España, de cartuchería para armas cortas de fuego; núm. 141.  
Real decreto del id. de Fomento creando el Colegio de Pesadores y Medidores públicos; número 141.  
Real orden del id. de id. aclarando las Instrucciones relativas á la forma en que los Ayuntamientos han de solicitar los beneficios que les concede el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 sobre abastecimiento de aguas; núm. 141.  
Otra id. del id. de id. acerca de la salida de rebanos de los pueblos fronterizos que vayan á pastar á Francia; núm. 141.  
Otra id. del id. de id. aumentando los derechos de almacenaje de las mercancías en las estaciones de ferrocarril; núm. 141.  
Circulares del Gobierno civil anunciando que en el pueblo de Ambrona se halla recogida una oveja; en el de Quintana Redonda, dos ovejas; en el de Las Fraguas, un becerro; en el de Uvero, una res vacuna, y en el de Fuentarmegil, una vaca; núm. 142.  
Otra id. id. anunciando haberse extraviado en la feria de San Esteban de Gormaz, una becerro; núm. 143.  
Otra id. id. participando que del pueblo de Molinos de Duero, ha desaparecido una novilla; núm. 143.  
Otra id. id. haciendo saber que en Portelrubio se halla recogida una becerro; núm. 143.  
Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que los trabajos del Censo de población se consideren como servicio de especial preferencia; núm. 143.  
Otra id. del id. de Hacienda dictando reglas para la rectificación de patentes para la fabricación de aguardientes compuestos y licores; núm. 143.  
Real decreto del id. de Fomento, reformando las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones, para acomodarlas á las presentes circunstancias; núm. 143.

## Anuncios particulares.

SUBASTA.—Se verificará en Madrid el día nueve de Diciembre del año actual, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Dimas Adanez, calle Mayor, 11 y 13, de las fincas rústicas radicantes en el término municipal de Baraona, partido judicial de Medinaceli, y pertenecientes al menor Consorcio de Diego, bajo el tipo mínimo de seis mil pesetas.

La relación de fincas y pliego de condiciones pueden ser examinados en dicha Notaría.